

13/

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

INTERLOGUTORIO No 0165

Demanda: Exoneración de Alimentos
Radicación: 2020-00079-00
Demandante: Yehizon Alberto Gaviria Sarmiento
Demandado: Johan Sebastián Gaviria Ochoa

Mediante auto del pasado siete (7) de julio, se inadmitió la demanda anteriormente referenciada ya que el demandante no acreditó haber enviado copia de esta y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, previo a la presentación de la misma, como lo exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º.

Dentro del término concedido para cumplir con tal requisito, el demandante allegó escrito adjuntando 2 constancias de fecha 15 de julio de 2020, correspondientes al envío de documentos al correo electrónico basamirezsandra@hotmail.com que se indicó en la demanda, pertenece a la parte demandada, citando el Decreto 806 de 2020.

Con los documentos aportados en forma oportuna por el demandante, sería entonces la oportunidad para decidir sobre la admisión o no de la demanda, de no ser porque revisada la misma con mayor detenimiento se advierte la falta de competencia de este Juzgado para tramitar este asunto.

El artículo 390 del C.G.P. enlista los asuntos que siguen por el trámite de los procesos verbales sumarios, y en su parágrafo 2º, señala:

“Las peticiones de incremento, disminución, y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente (se entiende que es proceso donde se fijó la cuota) y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contrario, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

De acuerdo con la norma en cita, en este caso no procede el trámite de la demanda de exoneración de alimentos en el mismo expediente donde se estableció la cuota alimentaria a favor del alimentario demandado, ya que este ya no es menor de edad, además como tiene fijado su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, para determinar el Juez competente en razón del territorio, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 28 del C.G.P. el cual en su numeral 1º, reza:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

De acuerdo con esta regla, se tiene que el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez de Familia de Bogotá, lugar de domicilio del alimentario demandado.

Siendo así las cosas, se impone en este caso dejar sin efecto el auto que inadmitió la demanda, toda vez que es el juez de conocimiento a quien le corresponde verificar si la misma reúne los requisitos para su admisión o inadmisión.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al competente, Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto de fecha 07 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, promovida por conducto de apoderado judicial, por el señor YEHIZON ALBERTO GAVIRIA SARMIENTO, en contra del joven JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA OCHOA.

2º. Rechazar por competencia la demanda anteriormente referenciada y remitirla al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para su trámite correspondiente.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

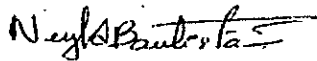


NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 053 del 24 de Julio de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria

